

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018-

0581

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.” (Lo subrayado fuera del texto original).

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en Registro Oficial Nro. 439 del 18 de Febrero de 2015, establece:

“Artículo 2.- Ámbito.

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.”.

“Artículo 46.- Extinción de los Títulos Habilitantes.- Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por:

2. Por incumplimiento en la instalación y operación dentro del plazo establecido, de conformidad con lo previsto en la normativa del servicio y título habilitante.”.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley (...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones otorgados antes de la expedición de la presente Ley se mantendrán vigentes hasta el vencimiento del plazo de su duración sin necesidad de la obtención de un nuevo título. No obstante, **las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con todas las obligaciones y disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento General, los planes, normas, actos y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.** En caso de contradicción o divergencia entre lo estipulado en los títulos habilitantes y las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento General, incluyendo los actos derivados de su aplicación, prevalecerán estas disposiciones. (Lo resaltado fuera del texto original)

Tercera.- Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción.

(...)

Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

Que, el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. 556-21- CONATEL- 2000 de 14 de noviembre de 2000, expidió el Reglamento de Radiocomunicaciones, en el cual se establecía:

“Artículo 20: Terminación unilateral.- La SNT podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente el contrato, en los siguientes casos:

a) Por incumplimiento del concesionario o usuario de una o varias cláusulas contractuales; (...)

d) Incumplimiento de los plazos establecidos en la norma técnica correspondiente a cada servicio, respecto a la operación e instalación del sistema;”.

Que, la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con Resolución No. SNT-2004-0223 de 17 de noviembre de 2004, publicada en el Registro Oficial No. 479 de 10 de diciembre de 2004, aprobó el **“INSTRUCTIVO PARA LA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES Y REVERSIÓN DE FRECUENCIAS AL ESTADO”**, en el que disponía:

“Art. 3.- Terminación unilateral de los contratos de concesión: La declaración unilateral de terminación anticipada del contrato de concesión de uso de frecuencias, en caso de incumplimiento del contrato de concesión, operará siguiendo el procedimiento previsto en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

Para ello la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, contando con el informe sobre el incumplimiento del contrato emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones, SUPTEL, deberá elaborar su informe técnico, el mismo que lo remitirá a la Dirección General Administrativa Financiera para el informe económico y a la Dirección General Jurídica, la que presentará un informe legal para conocimiento del Secretario Nacional conjuntamente con el proyecto de notificación al concesionario.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, SNT, notificará al concesionario con el inicio del trámite de terminación unilateral y anticipada del contrato señalándole específicamente el incumplimiento en



que ha incurrido, adjuntando el informe de la SUPTTEL, el informe técnico de la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, el informe económico de la Dirección General Administrativa Financiera y el informe legal de la Dirección General Jurídica, concediéndole el término de 15 días para que presente los justificativos y documentación de que se consideraren asistidos.

(...)

“Art. 5.- Reversión de frecuencias: Las frecuencias que consten en los títulos habilitantes que hayan finalizado por cumplimiento del plazo; por terminación unilateral y anticipada o por resolución de extinción; o que hayan caducado por no haberse iniciado las operaciones; o, que terminaran por cualquier otro motivo; se revertirán automáticamente al Estado.

La Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico podrá disponer de las frecuencias cuyos títulos habilitantes hayan finalizado.”. (Lo resaltado fuera del texto original).

Que, mediante Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en el Registro Oficial Nro. 13 de 14 de junio de 2017, expide el **“ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL”**, el cual determina:

“1.2.1.2. Gestión de Títulos Habilitantes.-

II. Responsable: Coordinador/a Técnico/a de Títulos Habilitantes.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

c. Coordinar, monitorear y supervisar los procedimientos para otorgamiento, renovación, modificación, transferencia, cesión, extinción y administración de títulos habilitantes.”.

(...)

1.2.1.2.1. Gestión de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.-

II. Responsable: Director/a Técnico/a de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

d. Ejecutar y gestionar el procedimiento para otorgamiento, renovación, modificación y extinción de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico.

(...)

V. Productos y servicios:

(...)

ii. Gestión de Administración de Títulos Habilitantes para uso y explotación del espectro radioeléctrico

(...)

3. Informes o propuesta de resolución para la cesión, transferencia, enajenación, modificación, extinción y administración de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico y sus respectivos informes; y, proyecto de notificación, para suscripción de la autoridad competente.”.

Que, con Resolución Nro. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto del 2016, publicada en el Registro Oficial No. 862 de 14 de octubre de 2016, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió delegar atribuciones a las distintas unidades administrativas, siendo entre otras las siguientes:

“Artículo 2. AL COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES.-

a) *Suscribir todos los actos y documentos relacionados con el otorgamiento, modificación y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y normativa aplicable, a excepción de los servicios de telefonía fija y móvil y aquellos que consten en esta delegación asignados a los Directores de Títulos Habilitantes en el Espectro Radioeléctrico y de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones.*

Artículo 3. AL DIRECTOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.-

(...)

h) *Suscribir y elaborar informes dentro del ámbito de sus competencias.*

i) *Sustanciar lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación.”.*

Que, el 21 de enero de 2014, se suscribió entre la ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones SENATEL y el señor MIGUEL ATANACIO ANGUETA ENRÍQUEZ, el contrato de concesión del Servicio Móvil Terrestre, inscrito en el Tomo 109 a Fojas 10936 del Registro Público de Telecomunicaciones, contrato que se encuentra vigente a la presente fecha.

Que, con memorando No. ARCOTEL-CZ5-2015-0659-M de 15 de julio de 2015, la Coordinación Zonal 5, remitió a la ex Dirección de Control del Espectro Radioeléctrico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el informe técnico No. IT-IRC-C-2015-0369 de 29 de junio de 2015, en sus observaciones determinó: *“De acuerdo al Memorando ITC-2014-00150, el Plan de trabajo del mes de Mayo del año 2015, y, en cumplimiento de la Meta M-28, se realizó la verificación técnica a los sistemas Fijo – Móvil Terrestre en las frecuencias 443,275 MHz (Tx) y 448,275 MHz (Rx), concesionadas al señor MIGUEL ATANACIO ANGUETA ENRIQUEZ, obteniéndose como resultado la operación del sistema de radiocomunicaciones de acuerdo al contrato de concesión otorgado por la SENATEL, el 21 de Enero del 2014, debiendo indicar que el control técnico y monitoreos fue realizado remotamente a través de la Estación de Comprobación Técnica SACER. SCC-L03, ubicada en la ciudad de Quevedo.”.*

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-CZ5-2015-0660-M de 15 de julio de 2015, la Coordinación Zonal 5, remitió a la ex Dirección de Control del Espectro Radioeléctrico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el informe técnico No. IT-IRC-C-2015-0370 de 30 de junio de 2015, en sus observaciones determinó: *“De acuerdo al memorando ITC-2014-00150, el Plan de trabajo del mes de Mayo del año 2015, y, en cumplimiento de la Meta M-28, se realizó la verificación técnica a los sistemas Fijo – Móvil Terrestre en las frecuencias 450,225 MHz (Tx) y 460,225 MHz (Rx), concesionadas al señor MIGUEL ATANACIO ANGUETA ENRIQUEZ, obteniéndose como resultado la no operación del sistema de radiocomunicaciones del antes mencionado concesionario, debiendo indicar que de acuerdo a la información proporcionada por los señores Guido Angueta, y al señor Ingeniero Juber Chiriboga, ejecutivos de la empresa, informan que el sistema de comunicación en mención no se encuentra instalado hasta el momento, cabe indicar que el control técnico y monitoreos fue realizado remotamente a través de la Estación de Comprobación Técnica SACER. SCC-L02, ubicada en la ciudad de Guayaquil.”.*

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-DJR-2016-0051-M de 13 de enero de 2016, la ex Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, concluye: *“Por lo expuesto, el concesionario Angueta Enríquez Miguel Atanacio, ha incumplido la Cláusula Décima letra e) del contrato de concesión, y por tanto incurre en situación de terminación unilateral del*

contrato en aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias descritas en los acápite 2 y 3 de este informe; en tal consideración, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículo 46, numeral 2 y 148, numeral 3; y, Disposiciones Transitorias Primera y Quinta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y conforme la delegación contenida en la Resolución ARCOTEL-2015-0132 de 16 de junio de 2015, el Coordinador Técnico de Regulación, está facultado por la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, para notificar al concesionario con el inicio del trámite de terminación anticipada y unilateral del contrato señalándole específicamente el incumplimiento en el que ha incurrido, adjuntando el informe emitido por ARCOTEL Control, el informe técnico de la Dirección de Regulación del Espectro Radioeléctrico, el informe económico de la Dirección General Administrativa Financiera y el informe legal de la Dirección Jurídica de Regulación, concediéndole el término de 15 días para que presente los justificativos y la documentación de la que se considere asistido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Instructivo para la Terminación de Títulos Habilitantes y Reversión de Frecuencias al Estado.”.

Que, con memorando No. ARCOTEL-DJR-2016-0513-M de 04 de marzo de 2016, la ex Dirección Jurídica de Regulación solicita a la ex Secretaria General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL: “(...) certifique la fecha de entrega de los oficios, que se detallan, mediante los cuales se les notifico a varias personas naturales y jurídicas con el inicio del procedimiento de terminación anticipada y unilateral de los títulos habilitantes. (...)

| NOMBRE | OFICIO No. | FECHA |
|----------------------------|--------------------------|------------|
| Angueta Enríquez Miguel A. | ARCOTEL-CTR-2016-0033-OF | 22/01/2016 |

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-DGDA-2016-0608-M de 15 de marzo de 2016, la ex Secretaria General da contestación a lo solicitado por la ex Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, manifestó: “(...) debo certificar que de conformidad a la información proporcionada por el CAU, luego de revisado el Sistema de Gestión Documental Quipux, y consultadas cada una de las unidades, en las que se ingresan trámites de la ARCOTEL, al 14 de marzo de 2016, únicamente se registra un ingreso con número de documento ARCOTEL-DGDA-2016-001912-E de SÁNCHEZ LÓPEZ ALEXANDRA.”.

Adicionalmente se incorpora el detalle de la notificación:

| NOMBRE | DATO DE ENTREGA |
|--|--|
| Angueta Enríquez Miguel A. ARCOTEL-CTR-2016-0033-OF 22/01/2016 | Entregada el día 29/01/2016 a la Sram Marilyn Cervantes con CI 0911209484 |

Que, con memorando No. ARCOTEL-DCE-2016-0343-M de 04 de julio de 2016 la ex Dirección de Control del Espectro Radioeléctrico solicita a la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “(...) se amplíe el informe técnico del listado adjunto de sistemas que su Coordinación Zonal reportó que no operaban u operaban con características distintas a lo autorizado (...).”.

Que, con memorando No. ARCOTEL-CZO5-2016-0169-M de 29 de agosto de 2016, la Coordinación Zonal 5, remitió a la ex Dirección de Control del Espectro Radioeléctrico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el informe técnico No. IT-CZ5-C-2016-0383 de 25 de agosto de 2016, en sus conclusiones textualmente señaló: “Conforme a lo indicado en el informe técnico IT-IRC-C-2015-0370, del 30 de Junio de 2015, señalo que al momento del monitoreo realizado del 15 al 30 de Junio de 2015, el sistema de comunicación del concesionario MIGUEL ATANACIO ANGUETA ENRIQUEZ, se concluye que:

El sistema de comunicación, del Contrato de Concesión firmado el 21 de Enero de 2014, no ha sido instalado y no ha operado dentro del plazo otorgado.”.

Que, con memorando No. ARCOTEL-CTDE-2017-0886-M de 13 de noviembre de 2017, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, solicito a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifique: “(...) se sirva indicar si el señor Miguel Atanacio Angueta Enríquez, ingreso a

la Institución algún escrito o petición en contra del oficio No. ARCOTEL-CTR-2016-0033-OF de 22 de enero de 2016, a fin de continuar con el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión, suscrito el 21 de enero de 2014, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones tomo 109 a fojas 10936.”.

Que, con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2017-3182-M de 28 de noviembre de 2017, la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, comunica: “(...) que después de haber verificado en el Sistema Documental Institucional, no se ha registrado escrito de repuesta al oficio ARCOTEL-CTR-2016-0033-OF del 22 de enero del 2016.”.

Que, mediante Certificado de Obligaciones Económicas de 08 de junio de 2018, con Código Nro: 6D6YI79AXK, descargado de la página web www.arcotel.gob.ec, textualmente expresa: “Revisada la base de datos del Sistema de Facturación Institucional por Servicios de Telecomunicaciones, Homologación y Sanciones; el usuario registrado ANGUETA ENRIQUEZ MIGUEL ATANACIO con C.I./RUC No. 0500474937 **SI** registra obligaciones pendientes de pago a la fecha de emisión del presente certificado.

Adicionalmente en la página web www.arcotel.gob.ec, referente a la consulta de valores pendientes de pago refleja:

“CI: 0500474937

CONCESIONARIO: ANGUETA ENRIQUEZ MIGUEL ATANACIO

COD. ARCOTEL: 0565549

| Emisión | Vencimiento | Estado | Valor | Reliq. | Iva | Interés | Total |
|------------|-------------------|-----------|-------|--------|------|---------|-------|
| 05/06/2018 | 19/06/2018 | Pendiente | 57.28 | 0 | 6.87 | 0 | 64.15 |

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, en su Informe Jurídico Nro. IJ-CTDE-2017-0191 de 08 de junio de 2018, adjunto al memorando Nro. ARCOTEL-CTDE-2018-0590-M de 11 de junio de 2018, en el cual analizó y concluyó:

“La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con respecto a la extinción de los Títulos Habilitantes, en el artículo 46 numeral 2, determina: “2. Por incumplimiento en la instalación y operación dentro del plazo establecido, de conformidad con lo previsto en la normativa del servicio y título habilitante.”, y con respecto al procedimiento a ser aplicable la Ley *ibidem* en la Disposición Transitorias Tercera establece: “Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción.”, por lo que es adecuado considerar el Reglamento de Radiocomunicaciones (vigente al inicio de la terminación del contrato de concesión), que en el artículo 20 literales a) y d) establecía: “**Terminación unilateral.-** La SNT podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente el contrato, en los siguientes casos: a) Por incumplimiento del concesionario o usuario de una o varias cláusulas contractuales; (...) d) Incumplimiento de los plazos establecidos en la norma técnica correspondiente a cada servicio, respecto a la operación e instalación del sistema;” y el **INSTRUCTIVO PARA LA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES Y REVERSIÓN DE FRECUENCIAS AL ESTADO**, (vigente al inicio de la terminación del contrato de concesión), que en el artículo 5 con respecto a la reversión de frecuencias establecía: “Las frecuencias que consten en los títulos habilitantes que hayan finalizado por cumplimiento del plazo; por terminación unilateral y anticipada o por resolución de extinción; **o que hayan caducado por no haberse iniciado las operaciones; o, que terminaran por cualquier otro motivo;** se revertirán automáticamente al Estado.”

El contrato de concesión suscrito con el señor MIGUEL ATANACIO ANGUETA ENRÍQUEZ, el 21 de enero de 2014, e inscrito en el Tomo 109 a Fojas 10936, en sus cláusulas estipula lo siguiente:

“**DÉCIMA: OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO.-** El concesionario, entre otras obligaciones se compromete a lo siguiente: (...) e) Instalar y operar el sistema de radiocomunicaciones en forma



correcta en el plazo máximo de un año, caso contrario y una vez vencido el plazo concedido, la frecuencia se revertirá sin otro requisito que su notificación al Estado. (...) **DECIMOTERCERA: TERMINACIÓN UNILATERAL.**- La Secretaria podrá declarar terminada, anticipada y unilateralmente el presente contrato, en los casos previstos en el artículo 20 del Reglamento de Radiocomunicaciones vigente, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 21 del Reglamento de Radiocomunicaciones, en concordancia con el Instructivo para la Terminación de Títulos Habilitantes y Reversión de Frecuencias al Estado emitido mediante Resolución SNT-2004-0223 publicado en el Registro Oficial No. 479 de 10 de diciembre de 2004. (...) **DECIMOCUARTA: PLAZO DE INSTALACIÓN Y OPERACIÓN.**- El plazo para la operación e instalación es el que consta en el artículo 48, letra f) del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada. La Superintendencia de Telecomunicaciones realizara al menos una inspección una vez concluido el plazo, con el objeto de verificar la correcta instalación y el buen funcionamiento del sistema, de acuerdo con los parámetros técnicos establecidos en este contrato de concesión; caso contrario comunicara a la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, a fin de que arbitre las medidas correspondientes.”; por su parte el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones (vigente al momento de la suscripción del contrato de concesión) en el artículo 48 literal f) establecía: “Art. 48.- El uso del espectro deberá observar los siguientes principios: (...) f) **El plazo máximo para que se instalen y entren en operación continúa y regular los sistemas de transmisión y recepción radioeléctrico será de un (1) año, contado a partir de la fecha de la aprobación del título habilitante. El título habilitante incluirá una disposición en virtud de la cual la violación de las condiciones aquí establecidas, originará su cancelación;** (...)”. (Lo resaltado fuera del texto original)

El Código Civil al referirse a los contratos en el artículo 1561 establece: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”, guardando concordancia con el mismo cuerpo legal en el artículo 1562 al disponer: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella.”

El señor MIGUEL ATANACIO ANGUETA ENRÍQUEZ, no ha dado cumplimiento con las cláusulas de su contrato, específicamente con la Cláusula Decima.- Obligaciones del concesionario, literal e); y, la Cláusula Décimo Cuarta - Plazo de Instalación y Operación, al no haber iniciado sus operaciones en el plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de la aprobación del título habilitante; así también lo establece el artículo 48 literal f) del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones (vigente al momento de la suscripción del contrato de concesión).

En virtud de este incumplimiento a través del oficio No. ARCOTEL-CTR-2016-0033-OF de 22 de enero de 2016, la Autoridad de Telecomunicaciones, inicia el trámite de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión suscrito el 21 de enero de 2014, e inscrito en el Tomo 109 a Fojas 10936, y en virtud del artículo 176 de la Constitución de la República del Ecuador, se le otorga el término de 15 días para que el señor MIGUEL ATANACIO ANGUETA ENRÍQUEZ, pueda ejercer su derecho a la defensa.

Mediante memorando No. ARCOTEL-DGDA-2016-0608-M de 15 de marzo de 2016, la ex Secretaria General de la ARCOTEL, manifiesta: “(...)debo certificar que de conformidad a la información proporcionada por el CAU, luego de revisado el Sistema de Gestión Documental Quipux, y consultadas cada una de las unidades, en las que se ingresan trámites de la ARCOTEL, al 14 de marzo de 2016, únicamente se registra un ingreso con número de documento ARCOTEL-DGDA-2016-001912-E de SÁNCHEZ LÓPEZ ALEXANDRA.”; así también con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2017-3182-M de 28 de noviembre de 2017, la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, manifestó: “(...) que después de haber verificado en el Sistema Documental Institucional, no se ha registrado escrito de repuesta al oficio ARCOTEL-CTR-2016-0033-OF del 22 de enero del 2016.”; por lo que al no existir contestación por parte del concesionario, se entiende como una aceptación tácita del inicio de la terminación del contrato de concesión.

En este contexto y de acuerdo a lo establecido en los artículos 46 numeral 2, y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es pertinente proseguir con el procedimiento iniciado conforme establecen los artículos 3 y 5 del **INSTRUCTIVO PARA LA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES Y REVERSIÓN DE FRECUENCIAS AL ESTADO**, (vigente al inicio de la terminación del



contrato de concesión) concordante con el artículo 20 literales a) y d) del Reglamento de Radiocomunicaciones (vigente al inicio de la terminación del contrato de concesión), que establecía: **“Artículo 20: Terminación unilateral.-** La SNT podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente el contrato, en los siguientes casos: a) Por incumplimiento del concesionario o usuario de una o varias cláusulas contractuales; (...) d) Incumplimiento de los plazos establecidos en la norma técnica correspondiente a cada servicio, respecto a la operación e instalación del sistema;”, la Autoridad de Telecomunicaciones debería declarar la terminación del contrato de concesión, suscrito con el señor MIGUEL ATANACIO ANGUETA ENRÍQUEZ.

4 CONCLUSIÓN

En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuesto, y considerando que el señor MIGUEL ATANACIO ANGUETA ENRÍQUEZ, no ha dado cumplimiento con el artículo 46 numeral 2, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y las cláusulas Decima y Décimo Cuarta del contrato de concesión suscrito el 21 de enero de 2014, inscrito en el Tomo 109 a Fojas 10936 del Registro Público de Telecomunicaciones, al no haber iniciado sus operaciones en el plazo de un año, es criterio de esta Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, que el Delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, debería declarar la terminación del contrato de concesión suscrito con el señor MIGUEL ATANACIO ANGUETA ENRÍQUEZ.”

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del contenido de los informes: Técnicos Nos: IT-IRC-C-2015-0369 de 29 de junio de 2015 y No. IT-CZ5-C-2016-0383 de 25 de agosto de 2016, emitidos por la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL; el Informe Legal No. IJ-CTDE-2018-0191 de 08 de junio de 2018 suscrito por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL; y, el Certificado de obligaciones económicas de la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

ARTÍCULO DOS: Disponer la terminación anticipada y unilateral del contrato suscrito el 21 de enero de 2014, entre la extinta SENATEL y el señor MIGUEL ATANACIO ANGUETA ENRÍQUEZ, e inscrito en el Tomo 109 a Fojas 10936 del Registro Público de Telecomunicaciones, mediante el cual se autorizó el uso privado de frecuencias para la operación del servicio MÓVIL TERRESTRE; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 numeral 2 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, la letra e) de la cláusula décima del contrato, por no haber instalado y operado dentro del plazo establecido.

ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo que determina el numeral 2, del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, la presente Resolución pone fin al proceso administrativo.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer a la Dirección Financiera de la ARCOTEL deje de facturar, a partir de la notificación de la presente Resolución, al señor MIGUEL ATANACIO ANGUETA ENRÍQUEZ; y, de ser procedente realizará la reliquidación de los valores económicos que estuvieren pendientes de pago por parte del concesionario.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer a la Unidad de Registro Público de la ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción del contrato suscrito con el señor MIGUEL ATANACIO ANGUETA ENRÍQUEZ, el 21 de enero de 2014 e inscrito en el Tomo 109 a Fojas 10936 del Registro Público de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO SEIS.- Disponer a la Dirección de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, al señor MIGUEL

ATANACIO ANGUETA ENRÍQUEZ, en la Ciudad de La Mana, Avenida 19 de mayo 648 y Jaime Roldos; y en el correo electrónico lombeidad@hotmail.com, señalada al momento de suscribir el título habilitante para recibir notificaciones; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Técnica de Control; y a la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Firma por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo con la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto del 2016, publicada en el Registro Oficial Nro. 862 del 14 de octubre de 2016,

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 06 JUL 2018

Ing. Germán Alberto Celleri López
COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

| ELABORADO POR: | REVISADO POR: | APROBADO POR: |
|-------------------|---------------------|----------------------------------|
| Abg. Alex Becerra | Ora. Sandra Cabezas | Ing. Julio César Granda Trujillo |